



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Armenia, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

ASUNTO: AUTO ADICIONA ADMISORIO -
SUJETOS CON INTERÉS
DIRECTO
INSTANCIA: PRIMERA

Rama Judicial

Auto I. No. 356

Consejo Superior de la Judicatura

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede¹, en la que se informa sobre la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada², procede la Sala Unitaria de Decisión³ en uso de la facultad oficiosa de control de legalidad que se ejerce por el Juez (unipersonal o colegiado) agotada cada etapa del proceso, a adicionar el auto admisorio de la demanda, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La demanda tiene por objeto la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones por medio las cuales se resuelve formular Liquidación Oficial de Corrección a las declaraciones de importación del 11, 17, 18 y 30 de enero de 2013 y del 11 y 26 de marzo de 2013, presentadas por la sociedad demandante a nombre de la sociedad importadora AGROMAREX S.A.S. y le ordena a esta última efectuar los pagos por concepto de mayor impuesto sobre las ventas IVA dejados de declarar, más la sanción contemplada en el numeral 2.6. del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, equivalentes al 10% del valor de los tributos dejados de liquidar y cancelar y los respectivos intereses moratorios –desde el vencimiento del plazo para pagar los tributos hasta cuando se realice el pago total.

¹ Folio 432.

² Folio 404 a 431.

³ Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.



*Jurisdicción Contenciosa
Administrativa*

Igualmente en dichas resoluciones se ordenó a la Agencia de Aduanas Intercruver Ltda. Nivel I, efectuar los pagos a favor de la Dian por concepto de la sanción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, y por consiguiente a ordenó la efectividad proporcional de la póliza de cumplimiento.

Asimismo, se pretende la nulidad de las resoluciones que resuelven los recursos de reconsideración confirmando en su totalidad las liquidaciones oficiales de corrección a la declaración de importaciones.

Del trámite que hasta la fecha se ha impartido a la demanda, se destaca que la misma fue admitida contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia Quindío mediante auto del 22 de mayo de 2017⁴, el cual fue notificado a la demandada⁵, quien dentro del término oportuno⁶ contestó⁷ la demanda sin alegar vicio alguno que acarree nulidad.

Seguidamente, se observa que ante la declaratoria de falta de competencia funcional para continuar con el trámite del presente asunto, realizada por la Juez en auto del 16 de julio del presente año⁸, esta Sala Unitaria de Decisión estableció en providencia del 12 de agosto de 2019⁹ que la misma carecía únicamente de competencia para conocer de la pretensión de nulidad contra la Resolución No. **1-37-201-241-2015-639-0002 del 02 de enero de 2015**¹⁰, proferida por el Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dian Seccional Ipiales, por medio de la cual resuelve formular Liquidación Oficial de Corrección a la declaración de importación del 11 de marzo de 2013 presentada por la sociedad demandante a nombre de la sociedad importadora AGROMAREX S.A.S. y le ordena efectuar esta última un pago por concepto de mayor impuesto sobre las ventas IVA dejado de declarar de **\$60.594.807**, más la sanción equivalente al 10% del valor de los tributos dejados de liquidar y cancelar por valor de **\$6.059.481**, y a la AGENCIA DE ADUANAS INTERCRUVER LTDA. NIVEL I, le ordenó pagar la sanción contemplada en el numeral 2.6. del artículo 485 Decreto 2685 de 1999 por la suma de **\$13.330.857**. Así como, dispuso el pago de intereses moratorios y la efectividad proporcional de la póliza de cumplimiento expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A. constituida por la sociedad demandante a favor de la demandada; y de la Resolución No.

⁴ Fol. 331 a 332.

⁵ El día 11 de octubre de 2017, según constancia secretarial visible a folio 336.

⁶ Fol. 373.

⁷ Fol. 345 a 372.

⁸ Fol. 377 a 380.

⁹ Fol. 387 a 392.

¹⁰ Fol. 82 a 96.



114201 403 622-700019 del 05 de marzo de 2015¹¹, proferida por el Jefe del Grupo Interno de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto, mediante el cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la anterior resolución.

Consecuente con lo anterior, este Tribunal asumió la competencia para tramitar en primera instancia la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve la AGENCIA DE ADUANAS INTERCRUVER LTDA. NIVEL I contra U.A.E. DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN en torno a las pretensiones relacionadas con las citadas resoluciones¹² y declarando la carencia de competencia en razón de la cuantía respecto a las demás pretensiones, por lo cual ordenó la reproducción del expediente y su remisión al Juzgado de origen para que se continuara con el trámite correspondiente.

Ahora bien, la entidad demandada, en el escrito presentado el 26 de agosto de 2019, advierte la necesidad de integrar debidamente el contradictorio solicitando la nulidad del proceso por las causales 1^o y 8^o del artículo 133 del Código General del Proceso, las cuales no se encuentran configuradas por cuanto este Tribunal – como se dijo – tiene competencia para conocer respecto de unas pretensiones, sobre las cuales se asumió su conocimiento y de acuerdo al artículo 138 del mismo estatuto procesal la declaratoria de falta de competencia por el factor funcional o subjetivo no invalida lo actuado, salvo la sentencia, que en el presente caso no se ha emitido.

En cuanto a la falta de citación de quienes deben ser vinculados al proceso, de conformidad con el artículo 135 ibídem solo podría ser alegada por la persona afectada y en todo caso debió ser alegada por la entidad como excepción.

Así las cosas, la solicitud de nulidad debe ser rechazada de plano en virtud de lo consagrado en el citado artículo.

No obstante, teniendo en cuenta que la pretensión está dirigida a la nulidad total de los actos demandado y que en los mismos se disponen consecuencias respecto a la sociedad importadora AGROMAREX S.A.S. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., tendrían en este sentido un interés directo en la decisión que se adopte dentro del presente proceso por lo que se hace necesaria su vinculación al mismo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 171 numeral 3^o y 224 de la Ley 1437 de 2011, que consagran:

¹¹ Fol. 102 a 107.

¹² Nos. 1-37-201-241-2015-639-0002 del 02 de enero de 2015 y 114201 403 622-700019 del 05 de marzo de 2015.



Jurisdicción Contenciosa
Administrativa

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

(...)"

ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se prospere el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código."

De las anteriores normas, resulta claro que la intervención de sujetos con interés directo en las resultas del proceso puede ser rogada o de oficio y hasta la audiencia inicial; y advirtiéndose que en la demanda la parte actora solicitó la vinculación de la sociedad AGROMAREX S.A.S., de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., del Usuario Operador Zona Franca del Eje Cafetero y el Usuario Industrial Industria Comercial Andina Incoandina S.A.S.; sobre lo cual el Juzgado en el auto admisorio no se pronunció, resulta procedente resolver sobre la solicitud de vinculación.

En este orden, se dispondrá como medida de sancamiento la adición del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de mayo de 2017 (fol. 331 a 332), en el sentido de tener como terceros interesados en el presente trámite a la sociedad AGROMAREX S.A.S., de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A. frente a quienes los actos acusados tienen una relación jurídico sustancial, y en consecuencia, se ordenará la notificación personal del auto admisorio de la demanda y se les correrá traslado de la misma.

Como dicha relación, no se advierte del Usuario Operador Zona Franca del Eje Cafetero y el Usuario Industrial Industria Comercial Andina Incoandina S.A.S., se



considera esta Corporación que su comparecencia no es obligatoria en el proceso, razón por la cual no se dispondrá su vinculación.

De acuerdo con lo expuesto, se dejará sin efectos¹³ el auto No. S No. 131 del 26 de agosto de 2019, a través del cual se convocó a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado a la audiencia inicial a celebrarse el día 11 de septiembre del presente año.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIÓNENSE al auto admisorio de la demanda de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), los siguientes ordinales:

NOVENO: Vincular a la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promueve la **AGENCIA DE ADUANAS INTERCRUVER LTDA. NIVEL I**, en contra de la **U.A.E. DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, como terceros interesados a la sociedad **AGROMAREX S.A.S.**, y a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

DÉCIMO: Notificar personalmente a las vinculadas, conforme al artículo 199 del CPACA, a través de sus representantes legales o quienes estos hayan delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido a la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil; para lo cual la parte actora deberá informar a la Secretaria de este Tribunal dichas direcciones allegando los correspondientes certificados de existencia y representación, en atención a que en la información pública reportada por el RUES no se encuentra la misma¹⁴.

Estará a cargo de la parte demandante la remisión a través de servicio postal autorizado, de la copia de la demanda, sus anexos y del presente

¹³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente, María Elena Giraldo Gómez, Auto del 5 de octubre de 2000. Radicación número: 16868, Actor: Unión Temporal H Y M, Demandado: Municipio de Arauca.

¹⁴ Consultada el 29-08-2019:

https://versionanterior.rues.org.co/RUES_Web/consultas/DetalleRA?codigo_camara=17&matricula=000025852

https://versionanterior.rues.org.co/RUES_Web/consultas/DetalleRA?codigo_camara=04&matricula=0000387380



Jurisdicción Contenciosa
Administrativa

auto y el admisorio, a las sociedades vinculadas en el numeral anterior; sin perjuicio del traslado que queda en la Secretaría a su disposición. Así mismo, se advierte que una copia de las mismas reposará en el expediente a disposición de los interesados.

Los comprobantes de la remisión deberán aportarse al expediente al día siguiente de su envío.

DÉCIMO PRIMERO: Transcurrido el plazo que establece el artículo 178 del CPACA sin que la parte actora haya efectuado las actuaciones impuestas en esta providencia, requiérase por Secretaría para tal efecto, por un término de 15 días, una vez cumplido este sin que se haya hecho la actuación requerida, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda y se ordenará su archivo.

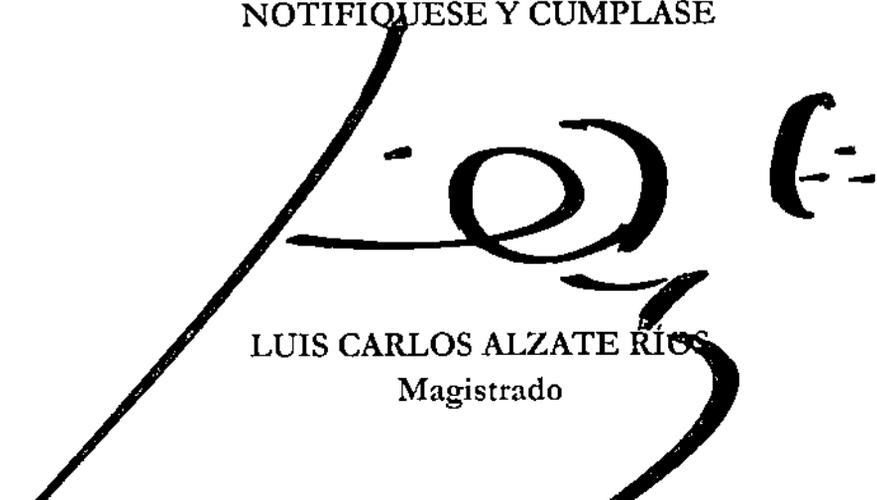
DÉCIMO SEGUNDO: Realizadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de las sociedades vinculadas por **TREINTA (30) DÍAS**, para los efectos consagrados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada **BLANCA NOHELIA CASTAÑO CALLE** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.902.272 de Armenia y tarjeta profesional No. 93903 del Consejo Superior de la J.; para actuar como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder que obra a folio 412.

SEGUNDO: DÉJESE sin efectos el auto del No. 131 del 26 de agosto de 2019, a través del cual se convocó a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado a la audiencia inicial a celebrarse el día 11 de septiembre del presente año.

TERCERO: TÉNGASEN por resueltas todas las solicitudes elevadas por el demandado en el memorial visible a fol. 404 y ss., del que ya se hizo alusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado